

ARTÍCULO 16 VENDEDORES AMBULANTES

SEC. 6-16.10. TÍTULO.

El presente artículo se denominará "Ordenanza sobre vendedores en las aceras".

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023)

SEC. 6-16.20. PROPOSITO.

El Artículo XI, §7 de la Constitución de California confiere a los gobiernos locales la autoridad para adoptar ordenanzas y reglamentos diseñados para promover la salud pública, la seguridad y el bienestar general de sus comunidades. El propósito de este Artículo es proteger contra condiciones inseguras y preocupaciones de salud, seguridad, o bienestar de la comunidad que resultan de la operación de vendedores en aceras en aceras públicas o un camino peatonal, consistente con las provisiones del Código de Gobierno §§ 51036 - 51039. Los requisitos establecidos en este Artículo están destinados a proteger la salud, la seguridad y el bienestar del público asegurando que los vendedores en la propiedad pública proporcionen condiciones seguras e higiénicas para los consumidores y el público en general, estén adecuadamente asegurados y tengan los permisos adecuados de la Ciudad y las licencias de otras agencias.

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023)

SEC. 6-16.30 DEFINICIONES.

A efectos del presente artículo, se definen determinadas palabras y frases, y determinadas disposiciones se interpretarán en el sentido que aquí se establece, salvo que de su contenido se desprenda que se pretende un significado diferente:

"Vendedor ambulante en la acera": un vendedor en la acera que se desplaza de un lugar a otro y sólo se detiene para completar una transacción.

Se entiende por "vendedor en la acera" la persona que vende alimentos o mercancías en una acera pública u otra vía peatonal desde un carrito, puesto, expositor, carro de pedales, carreta, escaparate, estante u otro medio de transporte no motorizado, o desde su propia persona.

"Vendedor estacionario en la acera": un vendedor en la acera que vende desde una ubicación fija.

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023)

SEC. 6-16.40 PERMISO REQUERIDO.

- (a) Sólo los vendedores en aceras con un permiso válido de venta en aceras emitido por el Administrador de la Ciudad, o su designado, pueden vender dentro del derecho de paso público de la Ciudad.
- (b) Las solicitudes deberán incluir la información requerida por la Ciudad, incluyendo, pero no limitado a lo siguiente:
 - (1) Nombre, número de teléfono y dirección postal del solicitante.
 - (2) Descripción de la mercancía y/o alimentos puestos a la venta.

-
- (3) Si el vendedor de aceras es un agente de un particular, empresa, sociedad o corporación, el nombre y la dirección comercial del mandante y de los propietarios de la empresa, sociedad o corporación.
 - (4) Si el vendedor pretende operar como vendedor estacionario en la acera o como vendedor ambulante en la acera.
 - (5) La ubicación o ubicaciones de la ciudad en las que pretende operar el vendedor estacionario en la acera:
 - (a) Si el vendedor en la acera propone ser un vendedor estacionario en la acera, una descripción o plano/mapa de la ubicación o ubicaciones propuestas donde tendrá lugar la venta; y
 - (b) Certificación de que la información es veraz según su leal saber y entender.
 - (6) Una copia de un permiso de vendedor válido del Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California, si es requerido.
 - (7) Una copia de un Permiso de Instalación Móvil de Alimentos válido emitido por el Departamento de Salud Ambiental del Condado de Alameda (ACDEH), si es requerido.
 - (8) Un acuerdo por el vendedor de la acera, en una forma aprobada por el Abogado de la Ciudad, para indemnizar y mantener indemne a la Ciudad, sus funcionarios y empleados, por cualquier daño o lesión derivada de las actividades de venta de acera.
 - (9) Prueba de una póliza o pólizas de seguro de responsabilidad civil general, en una cantidad aprobada por el Abogado de la Ciudad, contra cualquier lesión, muerte, pérdida o daño como resultado de actos ilícitos o negligentes u omisiones por parte del permisionario, con un endoso nombrando a la Ciudad como asegurado adicional.
 - (10) Pago de una tasa de tramitación no reembolsable, si se exige, por un importe establecido por resolución del Ayuntamiento.
- (c) Todos los vendedores en la acera están obligados a tener una licencia comercial de conformidad con el Capítulo 8 (Finanzas, Ingresos e Impuestos), Artículo I (Licencias comerciales) del Código Municipal de Hayward.
- (d) El permiso de venta ambulante tendrá una validez de un (1) año a partir de la fecha de expedición y deberá renovarse anualmente.

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023)

SEC. 6-16.50 NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

- (a) Será ilegal que cualquier persona opere como vendedor en aceras o realice actividades de venta en aceras en la Ciudad sin obtener primero un permiso de venta en aceras conforme a la sección 6-16.60 de este Artículo.
- (b) Todos los vendedores de la acera deben exhibir su permiso de venta en aceras emitido por la ciudad y cualquier otra licencia emitida por otras agencias en la parte lateral de la calle de su carrito, puesto, exhibidor, carrito impulsado por pedales, vagón, vitrina, estante u otro medio de transporte no motorizado cuando operen en el derecho de paso público.
- (c) Las actividades de venta ambulante en zonas residenciales sólo podrán realizarse entre las 9:00 am y las 7:00 pm.
- (d) Las actividades de venta ambulante en aceras de zonas no residenciales serán tan restrictivas como cualquier limitación de horario impuesta a otros negocios o usos en la misma calle, excluyendo aquellos a los que se permita operar 24 horas.

-
- (e) En su caso, los vendedores de la acera deberán obtener y mantener un permiso válido Mobile Food Facility (MFF) del Departamento de Salud Ambiental del Condado de Alameda (ACDEH) durante todas las actividades de venta de acera en la ciudad. Los vendedores de la acera deberán mostrar el permiso MFF durante las operaciones de venta se pondrá a disposición de la Ciudad como parte de la solicitud de permiso o proceso de renovación.
 - (f) Cada vendedor de aceras deberá proporcionar un receptáculo de basura para uso de sus clientes y deberá garantizar la correcta eliminación de la basura de los clientes. El receptáculo de basura debe ser lo suficientemente grande como para acomodar la basura de los clientes para que los receptáculos de basura públicos para uso del público en general no tengan que ser utilizados por los clientes.
 - (g) Los vendedores de aceras no deberán tirar la basura de los clientes o de los vendedores de aceras en los contenedores de basura de uso público.
 - (h) Todos los vendedores en las aceras deberán limpiar inmediatamente cualquier alimento, grasa u otro líquido o artículo relacionado con sus actividades de venta en las aceras que se derrame o se vierta en la propiedad pública. Se prohíbe arrojar basura, alimentos, grasa u otros materiales a cualquier desagüe pluvial, arroyo o curso de agua. Los vendedores no tirarán, drenarán o desecharán ningún producto sucio, estropeado o sin usar, lo que incluye drenar neveras de hielo, envases de bebidas y/o envases varios en el suelo.
 - (i) Todos los vendedores de la acera son responsables de asegurar que la acera circundante se mantenga limpia y libre de basura y escombros asociados con su operación de venta.
 - (j) Ningún vendedor de aceras podrá vender de forma que bloquee u obstruya el acceso exigido por la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el acceso a las zonas de carga designadas y el acceso a los servicios públicos. Los vendedores en aceras deberán dejar en todo momento un espacio libre no inferior a cuatro (4) pies en todas las aceras o zonas peatonales para que las personas puedan pasar libremente mientras caminan, corren o utilizan dispositivos de asistencia a la movilidad.
 - (k) Un vendedor de acera que opere en cualquier acera o derecho de paso público debe asegurarse de que no se coloca ninguna obstrucción que impida la entrada y salida de un negocio o residencia o el acceso a una instalación pública.
 - (l) Queda prohibida la venta ambulante de los siguientes artículos:
 1. Bebidas alcohólicas;
 2. Materiales orientados a adultos, tal y como se definen en la Sección 6-10.02 del Código Municipal de Hayward;
 3. Tabaco, productos del tabaco o dispositivos electrónicos de fumar;
 4. Cannabis o productos derivados del cannabis;
 5. Armas, incluidos cuchillos, pistolas o artefactos explosivos, tal como se definen en la Sección 3-4.00 del Código Municipal de Hayward;
 6. Artículos que no están a la venta inmediata;
 7. Vender u ofrecer servicios de venta, o realizar u ofrecer cualquier tipo de actividad de alquiler, incluido el alquiler de cualquier bien o servicio;
 8. Productos farmacéuticos; y
 9. Cualquier otra mercancía cuya venta esté prohibida por la legislación federal, estatal o local.
 - (m) Los vendedores en las aceras deberán cumplir las normas sobre ruido establecidas en el Capítulo 4, Artículo 1 del Código Municipal de Hayward, en su versión más vigente en la actualidad y en la que pueda ser modificada.

-
- (n) De acuerdo con las limitaciones del Departamento de Salud Ambiental del Condado de Alameda, ningún carrito, puesto, exhibidor, carrito a pedal, vagón, vitrina, estante u otro medio de transporte no motorizado utilizado para la venta en la acera contendrá o utilizará propano, gas natural, baterías u otros materiales explosivos o peligrosos. Un vendedor en la acera no puede usar una llama abierta en o dentro de cualquier carrito, puesto, exhibidor, carro de pedales, vagón, vitrina, estante u otro medio de transporte no motorizado utilizado para la venta en la acera.
 - (o) Están prohibidos los carteles eléctricos, intermitentes, eólicos o animados. Las máquinas expendedoras pueden tener carteles pegados o pintados en ellas. La superficie total de la señal no podrá exceder de cuatro pies cuadrados.
 - (p) Los vendedores de aceras deberán cumplir todas las leyes federales, estatales y locales de aplicación general.

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023)

SEC. 6-16.60 NORMAS ESPECÍFICAS DE UBICACIÓN.

- (a) Para proteger la seguridad de los peatones y facilitar el acceso a la vía pública, incluidos el aparcamiento y el tráfico, se prohibirá la venta ambulante en las aceras:
 - (1) En cualquier propiedad pública que no se ajuste a la definición de acera, incluyendo, entre otros, cualquier calle, mediana de calzada, islas peatonales o carriles bicicleta;
 - (2) Propiedad de la Ciudad incluyendo, pero no limitado a, estructuras de estacionamiento y aparcamientos, a menos que se autorice lo contrario por la Ciudad;
 - (3) En cualquier zona que estreche el paso de peatones o vehículos a menos del mínimo exigido u obstruya las señales de tráfico o las señales reglamentarias;
 - (4) En cualquier franja mediana o sección divisoria dentro de zonas de derecho de paso público;
 - (5) A menos de 18 pulgadas del borde de un bordillo;
 - (6) A menos de 15 pies de cualquier boca de incendios, camino de entrada o callejón, o puerta/salida de emergencia;
 - (7) Dentro de 20 pies de cualquier paso de peatones a mitad de cuadra o desagüe pluvial;
 - (8) A menos de 25 pies de cualquier parada de autobús, esquina o intersección de calles;
 - (9) A menos de 100 pies de cualquier instalación de emergencia (estación de bomberos, estación de policía, hospital) o escuela pública o privada en los días en que la escuela está en sesión;
 - (10) A menos de 200 pies de cualquier mercado agrícola o evento especial durante la duración del evento;
 - (11) A menos de 200 pies de cualquier entrada o salida de autopista;
 - (12) Los vendedores estacionarios en la acera no podrán vender a menos de 50 pies de otro vendedor estacionario en la acera;
 - (13) Los vendedores estacionarios en las aceras no podrán vender dentro de un parque si la Ciudad ha firmado un acuerdo para concesiones que permite exclusivamente la venta de alimentos o mercancías por parte de un concesionario;
 - (14) Los vendedores estacionarios que no hayan firmado un acuerdo para concesiones no podrán vender a menos de 100 pies de un parque público, a menos que se permita lo contrario; y

-
- (15) Se prohíbe a los vendedores ambulantes entrar o invadir propiedad privada mientras realicen actividades de venta ambulante.

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023)

SEC. 6-16.70 SANCIONES Y CITACIONES ADMINISTRATIVAS.

- (a) Las personas a las que se sorprenda vendiendo en violación de este artículo están sujetas al siguiente procedimiento de aplicación:
- (1) Para el primer incidente, se dará una advertencia verbal junto con los materiales en el que se describen las normas y reglamentos aplicables a la venta ambulante y el proceso de solicitud;
 - (2) Para el segundo incidente, se emitirá una advertencia por escrito especificando la disposición de este artículo que se ha violado, así como materiales que describen las normas y reglamentos para la venta en la acera y el proceso de solicitud;
 - (3) Para el tercer incidente, las personas que infrinjan este artículo estarán sujetas a los procedimientos de citación administrativa que figuran en el capítulo 1, artículo 7. Citaciones Administrativas, del Código Municipal de Hayward, sujetas a las multas que se indican a continuación:
 - (a) Las personas que infrinjan la normativa local, aparte de operar sin permiso, podrán ser sancionadas con una multa administrativa no superior a:
 - (1) Cien dólares (\$100.00) por la primera infracción; o
 - (2) Doscientos dólares (\$200.00) por una segunda infracción en el plazo de un año desde la primera infracción; o
 - (3) Quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción adicional en el plazo de un año a partir de la primera infracción.
 - (b) Las personas que vendan sin un permiso de venta en la acera serán sancionadas con una multa administrativa no superior a:
 - (1) Doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por la primera infracción; o
 - (2) Quinientos dólares (\$500.00) por una segunda infracción en el plazo de un año desde la primera infracción; o
 - (3) Mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción adicional en el plazo de un año a partir de la primera infracción.
 - (c) Todas las citaciones administrativas irán acompañadas de un aviso en el que se informe a la persona de su derecho a solicitar una determinación de la capacidad de pago y del proceso para solicitar una determinación de la capacidad de pago.

- (b) Apelaciones. El proceso de apelación contenido en el Capítulo 1, Artículo 7, se aplicará a las citaciones emitidas en virtud del presente Artículo, así como a las solicitudes de determinación de la capacidad de pago.

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023; Enmendada por la Ordenanza 24-06, § 1, adoptada el 25 de junio de 2024)

SEC. 6-16.80 INCAUTACIÓN AUTORIDAD.

- (a) La ciudad puede incautar dispositivos expendedores, alimentos, bienes y/o mercancías que:
- (1) Parecer razonablemente abandonado en una propiedad pública; o

-
- (2) Son exhibidos, ofrecidos o puestos a disposición para alquiler o venta por un vendedor en la acera que (A) opera en violación de este capítulo y (B) se niega a retirar su dispositivo de venta, alimentos para la venta y/o bienes/mercancías para la venta después de haber sido instruido para hacerlo por un oficial de la ciudad; o
 - (3) Son exhibidos, ofrecidos o puestos a disposición para alquiler o venta por un vendedor en la acera que (A) no posee un permiso válido de venta en la acera; y (B) también se niega a retirar su dispositivo de venta, alimentos para la venta, y/o bienes / mercancías para la venta después de haber sido instruido para hacerlo por un funcionario de la ciudad; o
 - (4) Está (A) creando un peligro inminente y sustancial para la seguridad o el medio ambiente por ubicación del dispositivo expendedor o la naturaleza de los productos que se ofrecen a la venta, y (B) se niega a retirar su dispositivo expendedor, los alimentos para la venta, y/o bienes/mercancías para la venta después de que la autoridad municipal se lo haya ordenado; o
- (b) La ciudad puede deshacerse inmediatamente de los materiales incautados que sean perecederos o no puedan almacenarse de forma segura.
 - (c) El vendedor agraviado puede, en un plazo de diez días, recurrir la incautación de sus bienes solicitando una audiencia administrativa ante un funcionario de audiencia designado por la ciudad de conformidad con el capítulo 1, artículo 7 y, si su tiene éxito en su apelación, podrá obtener la devolución de sus bienes sin pagar la tasa de incautación. La audiencia de apelación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento de audiencia de aplicación administrativa contenida en el Capítulo 1, Artículo 7 en el Código Municipal de Hayward. Cualquier tasa de apelación pagada por el será devuelto al vendedor si tiene éxito en la apelación.
 - (d) Una persona puede recuperar los materiales incautados pagando la cuota de incautación aplicable y demostrando la debida prueba de propiedad.
 - (e) El ayuntamiento puede adoptar por resolución tasas o cuotas de incautación, que reflejarán los costes de aplicación, investigación, almacenamiento e incautación de la ciudad.
 - (f) Los objetos no reclamados se considerarán abandonados y serán confiscados por la ciudad transcurridos noventa días desde su confiscación.

(Creado por la Ordenanza 24-06, § 1, adoptada el 25 de junio de 2024)

SEC. 6-16.90 AUTORIDAD DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

El Administrador de la Ciudad, o su Designado, tendrá la autoridad para establecer políticas y reglamentos administrativos que puedan ser necesarios para implementar las disposiciones de este Artículo.

(Creado por la Ordenanza 23-08, § 5, adoptada el 17 de octubre de 2023; Enmendada por la Ordenanza 24-06, § 1, adoptada el 25 de junio de 2024)